

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares la línea. 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
seis id. id. 12'50
Número suelto. 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 3502

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Según participa á mi autoridad el Alcalde de Zamarramala, el día 12 del actual desapareció del término municipal de dicho pueblo una caballería de la propiedad del citado Alcalde, y cuyas señas á continuación se expresan.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de dicha caballería, y caso de ser habida, la entreguen á la referida Alcaldía de Zamarramala, para que pueda recogerla su dueño, previa justificación de su pertenencia y pago de los gastos que haya ocasionado.

Segovia 14 de Octubre de 1902.

El Gobernador interino,

Braulio Hernando Francisco.

Señas de la caballería.—Una yegua, edad cerrada, pelo negro, alzada la marca, herrada de las cuatro extremidades, hierro en la nalga derecha y rozada de la cruz efecto de la collera.

Núm. 3475

DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

Extracto de la sesión celebrada por la misma el día 1.º de Octubre de 1902.

Presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia, que declaró abierta la sesión.

Por el Sr. Rey Roldán, Presidente de la Excmo. Diputación, se excusó la

asistencia á estas sesiones de los señores Diputados D. José Bermejo Mayoral, D. Timoteo de Antonio, D. Hermenegildo de la Fuente, D. Francisco Gil Iglesias, D. Atilano González Ligerero, D. Federico de Orduña, D. Pedro Romero Beceril y D. Julio de la Torre Bartolomé, fundada en enfermedad de algunos, y en ausencia de esta Capital respecto á otros, por exigirle atenciones urgentes de familia, la Corporación acuerda quedar enterada.

Por el Sr. Secretario de la Diputación se da lectura de la Memoria que la Comisión provincial eleva á la Diputación, en virtud á lo dispuesto en la ley provincial, acordando quede veinticuatro horas sobre la Mesa, á fin de que puedan enterarse de ella los Sres. Diputados.

Por el Sr. Presidente de la Corporación se manifiesta que en atención á los asuntos que hay que tratar, se fije en tres las sesiones además de la presente, y se señale la duración en tres horas para cada una; puesto á discusión el asunto, hacen uso de la palabra los Sres. Hernando, Huertas, Páramo, La Calle, Arribas y Candamo, y el Sr. Gobernador Presidente, en vista de las manifestaciones de los señores Diputados citados, propone y la Corporación acuerda señalar cinco sesiones, á más de la presente, que su duración será de cuatro horas y que éstas se cuenten de las diez y siete á las veintuna, debiendo celebrarse aquéllas en los cinco primeros días hábiles, sin perjuicio de prorrogar el número de sesiones y de aumentar las horas de duración si fuese preciso.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta, que firman el Sr. Gobernador Presidente y el único Sr. Diputado Secretario que ha asistido y que certifica.—El Gobernador Presidente, Leopoldo Serrano.—El Diputado Secretario, Francisco de Diego.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

El procedimiento administrativo que hoy se sigue para autorizar los embarques de los emigrantes á Ultramar viene siendo objeto de censuras y de críticas, de las cuales se han hecho intérpretes la Cámara de Comercio y la Asociación de Navieros y Consig-

natarios de Barcelona y la Liga Marítima Española, apoyando ésta, en repetidas instancias, las que han elevado al Gobierno sus Juntas provinciales de Barcelona, Coruña y Vigo.

Fúndanse las críticas y censuras del sistema actual en que son ineficaces las disposiciones vigentes para impedir la emigración si es que para ese fin fueron dictadas en que no son garantía del servicio militar, á que están obligados todos los españoles, y en el hecho, por desgracia indudable de que las trabas y dificultades á que se halla sometida la concesión de los permisos de embarque han dado lugar á grandes abusos, fuente de una inmoralidad que no puede ser tolerada por más tiempo.

Examinado, pues, atentamente el asunto:

Vista la Real orden de 10 de Noviembre de 1883, y las de 8 de Mayo de 1888, 21 de Septiembre de 1894, 25 de Enero de 1897 y 21 de Enero de 1900, que la modifican y complementan:

Considerando que aquella disposición fué dada para reglamentar la emigración española á los países de América é impedir los abusos, ya entonces señalados, que se cometían con motivo de la expedición de pasaportes sin que haya dado resultado alguno en las provincias del Noroeste ni en las del Sudeste de España:

Considerando que tampoco las disposiciones vigentes garantizan el cumplimiento del servicio militar á causa de la sistemática falsificación de los expedientes con arreglo á los cuales los Gobernadores están obligados, á veces, á expedir los pasaportes:

Considerando que la verdadera garantía, en cuanto se refiere al servicio militar, depende de los certificados que expiden las Autoridades á las órdenes de los Ministros de Guerra y de Marina, y que el incumplimiento de las disposiciones que éstos dictan tiene sanción penal, bastante enérgica para hacer inútiles las de carácter preventivo:

Considerando que los abusos constantemente denunciados por las Autoridades y las Corporaciones se deben principalmente á las dificultades que se ponen á la emigración, que han conseguido anular la eficacia de las disposiciones anteriormente citadas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido

á bien disponer quede derogada la Real orden de 10 de Noviembre de 1883, así como las disposiciones posteriores que á ella se refieren, y que en lo sucesivo se observen las siguientes reglas para el embarque de pasajeros á Ultramar:

1.ª La salida del Reino por tierra y por mar quedará sujeta á las mismas disposiciones que rigen en la actualidad, en cuanto á la identificación de las personas, para el debido cumplimiento de las leyes.

2.ª Los que se propongan emigrar á América ó dirigirse definitiva ó temporalmente por mar á otros países, deberán ir provistos, además de la cédula personal correspondiente en que conste su edad y estado, de los documentos necesarios para acreditar, siempre que la Autoridad lo estime oportuno, los siguientes extremos:

A. Los varones mayores de quince años y menores de cuarenta, haber cumplido el servicio militar ó hallarse exentos de toda responsabilidad del mismo, en la forma que determinen los Ministerios de Guerra y de Marina.

B. Los varones menores de veintitrés años, el consentimiento de sus padres ó tutores, debidamente legalizados.

C. Las mujeres menores de veintitrés años, solteras, que no vayan en compañía de sus padres, la autorización de éstos ó de sus tutores en igual forma que la anterior.

D. Las mujeres casadas, el permiso de sus maridos si no fuesen en su compañía.

3.ª Los varones mayores de cuarenta años, las mujeres que hayan cumplido veintitrés y las emancipadas legalmente podrán embarcarse sin más requisito que la presentación de su cédula personal; pero, en previsión de que surjan dudas sobre su edad ó estado será conveniente se provean además de otros documentos que faciliten la comprobación de dichas circunstancias.

4.ª No obstante la supresión del permiso de embarque que hasta ahora venían concediendo los Gobernadores, los que creyeran conveniente proveerse para su mayor seguridad de un documento de garantía, podrán solicitar del Gobernador de la provincia de su naturaleza ó de la en que estén avecindados, una certificación de haber exhibido los documentos á que se

refiere la regla 2.^a según las circunstancias de los interesados. Esas certificaciones cuya presentación no será obligatoria en ningún caso, expedirán gratuitamente y dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que se soliciten. Tampoco devengarán derecho alguno las certificaciones que á instancia de los mismos interesados expidan los Alcaldes sobre la vecindad ó residencia de aquellos.

5.^a El acto de embarque se efectuará bajo la responsabilidad de las casas consignatarias y de los Capitanes de los buques, con estricta sujeción á las listas que aquellas presenten al examen y autorización del Gobernador ó del Alcalde, cuando se trate de población en que no resida dicha Autoridad.

6.^a Las referidas listas, una vez autorizadas, pasarán á poder de los Capitanes de los buques, y serán comprobadas en el acto del embarque por la Guardia civil, que cuidará del cumplimiento de estas disposiciones y de impedir que salgan del Reino personas reclamadas por las Autoridades ó sujetas á penalidad.

7.^a Para el despacho de los buques que conduzcan emigrantes, el Ministro de Marina dictará las órdenes oportunas encaminadas á asegurar el mejor servicio en el transporte. Queda confiado á los Gobernadores el cerciorarse de que estas disposiciones se han cumplido.

8.^a La Guardia civil, y en general los agentes de la Autoridad gubernativa, cuidarán especialmente de que las jóvenes menores de veintitrés años que no viajen en compañía de sus padres ó tutores, justifiquen las razones de su embarque, con el fin de evitar que se cometan los delitos previstos en el art. 459 del Código penal.

9.^a El impuesto que la vigente ley del timbre establece sobre las licencias para ir á Ultramar será de cuenta y cargo de las casas consignatarias que presenten las listas de pasajeros á que se refiere la disposición 5.^a, listas que no serán autorizadas por los Gobernadores, ni se podrá efectuar el embarque de aquellos si previamente no se justifica que ha sido satisfecho el importe del timbre correspondiente á cada uno en la forma y con los requisitos que prevenga el Ministerio de Hacienda para garantizar el cumplimiento de dicha ley y los intereses del Tesoro.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1902.—Moret. Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer se dé nueva publicidad á las reglas vigentes respecto á los documentos que para poder marchar al extranjero deben presentar los individuos que no han cumplido con el servicio militar, las cuales son, en extracto, las siguientes:

1.^a Los no sujetos todavía á dicho servicio pueden marchar sin documento alguno si son menores de quince años, y sin más que presentar el certificado de haber hecho el depósito de 1.500 pesetas para responder de su redención á metálico si están comprendidos entre los quince y los veinte años de edad.

2.^a Los individuos de la segunda

reserva, los de depósito no excedentes de cupo y los excedentes de cupo que lleven más de dos años en esta situación, pueden marchar sin más que presentar el pasaporte del Capitán general respectivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1902.—Weyler. Señor.....

Ministerio de Marina.

REAL ORDEN CIRCULAR.

S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que para el embarque de emigrantes inscriptos marítimos solo se exige la autorización escrita de los Capitanes del puerto donde se verifique el embarque, cuyas Autoridades expedirán dicha autorización si, después de examinar la cédula de inscripción marítima del emigrante, no encuentran inconveniente alguno para su embarque, con arreglo á los preceptos vigentes para el reclutamiento de la marinería.

Es asimismo la soberana voluntad de S. M. que la intervención de las Autoridades de Marina en las condiciones del transporte marítimo de los emigrantes y demás efectos, mediante la inspección de los buques que los hayan de conducir y el despacho de sus documentos de navegación, se ajusten á lo prescrito en la Real orden de Marina de 4 de Agosto del corriente año, que corrobora lo dispuesto en las Reales órdenes de 8 de Agosto y 18 de Octubre de 1876 y 3 de Junio de 1883, expedidas por el mismo Ministerio.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1902.—Veraguá. Señor.....

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Hace tiempo que á la Dirección de Sanidad vienen pidiendo varias Naciones extranjeras noticias referentes á la organización y población de sus manicomios, así oficiales como particulares, sin que sus preguntas hayan podido ser contestadas por carecer de los datos necesarios.

De nuevo recientemente, y por conducto del Ministerio de Estado, ha solicitado el representante de la Gran Bretaña una serie de cifras sobre extremos que interesan al Doctor Cecil F. Realdes, Médico del Asilo provincial de Colney Hatch (Londres), quien viene ocupándose hace ya mucho tiempo en la formación de una estadística de los alienados existentes en Europa, habiendo obtenido ya á este propósito datos oficiales de casi todas las Naciones del Continente.

Esta necesidad, de origen internacional, á la cual no debe sustraerse España, obligada á contribuir, en la medida de sus alcances, al estudio de toda clase de investigaciones científicas y sociales que ilustran profundamente los demás pueblos, y la propia necesidad en que se halla la Nación de ocuparse en conocer y tratar por sí las delicadísimas cuestiones que comprenden de cuanto interesa á la vesania que padecen sus naturales, obligan á realizar lo procedente para que se vaya ilustrando con la mayor urgencia dicho punto.

Por estas consideraciones, el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que V. S. se sirva remitir á este Centro los siguientes datos con la brevedad posible:

1.^o Número de Asilos oficiales y particulares, públicos y privados, que hay en la provincia de su mando, dedicados al tratamiento de las enfermedades de la mente.

2.^o Población de enfermos que hay en cada establecimiento, expresando su número, edad, sexo y profesiones.

3.^o Número probable de locos que se puede calcular existen sin sufrir confinamiento, viviendo con la población ordinaria.

4.^o Cuáles son las formas de locura predominantes en los establecimientos.

5.^o Cuáles son las causas que principalmente determinan la locura en esa provincia.

6.^o Qué importancia proporcional tienen en las vesanias de esa provincia la epilepsia, la parálisis general y las formas congénitas de locura.

Interesando al Doctor Realdes fijar un día de examen, con objeto de concertar mejor estos datos con los de otras Naciones, expone lo conveniente que sería se hiciesen las referencias que busca con sujeción al día 31 de Diciembre de 1900, lo cual pudiera hacerse aprovechando los registros de los establecimientos. Pero interesando también á la Dirección de Sanidad que estos datos sean lo más recientes posible, conviene que se remitan igualmente los del estado actual, de manera que las estadísticas deben comprender, á ser posible, los datos de ambas fechas, á saber: la de 31 de Diciembre de 1900, y la del día en que se responda á la consulta; para facilitar esta información, la Dirección general de Sanidad remitirá á los Gobiernos de provincias estados en blanco.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1902.—S. Moret.

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del 8 de Octubre de 1902.)

Núm. 3499

Tesorería de Hacienda de la provincia de Segovia.

Circular.

La Dirección general del Tesoro público comunica á esta oficina con fecha 10 del actual, que por el Ministerio de Hacienda se ha dictado la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr. Vista la instancia que con fecha 25 de Agosto último, elevaron á este Ministerio los Presidentes de la Cámara de Comercio y del Instituto Industrial de Tarrasa, en solicitud de que con el fin de no irrogar perjuicios al público en general se dicte una disposición, por la cual se amplie, aunque sea por breves días, el plazo prefijado por Real decreto de 31 de Mayo último, sobre reogrida y canje de la moneda divisionaria de plata de sistemas anteriores al establecido por el Decreto ley de 19 de Octubre de 1868, considerando que si bien el art. 1.^o del citado Real decreto determina que desde 1.^o de Noviembre próximo, quedarán fuera de curso legal todas las monedas de plata divisionarias de sistemas anteriores al vigente, es lo cierto que el público está obligado y tiene que admitir en sus contrataciones hasta el 31 de Octubre la expresada moneda en las proporciones que establece el Decreto ley de 19 de Octubre de 1868, careciéndose por tanto de tiempo hábil, para poder realizar el canje del citado numerario.

Considerando que siendo de estimar las razones que se aducen en la mencionada instancia en pró de que se

amplie el plazo marcado para la recogida ó canje de la moneda de que se trata, y no existiendo con tal medida perjuicio para el Tesoro público, debe concederse el de quince días más al prefijado en el Real decreto de 31 de Mayo último, para el exclusivo objeto de que el público pueda verificar el canje de la moneda de referencia en el Banco de España, ó en sus Sucursales en las provincias y en la Fábrica Nacional de la Moneda, sin que de esta determinación implique de ningún modo prórroga de la circulación del indicado numerario entre particulares que forzosamente ha de cesar su curso legal el día 1.^o de Noviembre próximo, con arreglo al artículo 1.^o del susodicho Real decreto, S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver que el plazo concedido por Real decreto de 31 anterior, sobre canje de la moneda divisionaria de plata, de sistemas anteriores al vigente, se amplie hasta el día 15 de Noviembre inclusive; entendiéndose que dicho canje solo podrá realizarse en el Banco de España ó sus Sucursales en las provincias y en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, pero quedando fuera de circulación entre particulares dicho numerario el 1.^o de Noviembre próximo, según establece el mencionado Real decreto.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para el debido conocimiento, encargando á los Sres. Alcaldes de esta provincia, den la mayor publicidad á la Real orden expresada, con objeto de que la moneda que el día 1.^o de Noviembre próximo ha de quedar fuera del curso legal, y que desde dicho día no es admisible en las transacciones particulares, puedan los interesados canjearla por otra del curso corriente hasta el día 15 del citado Noviembre inclusive en las Sucursales del Banco de España.

Segovia 13 de Octubre de 1902.—El Tesorero interino, Antonio Castrillo.—V.^o B.^o: El Delegado de Hacienda, José Solís de la Huerta.

Núm. 3489

Alcaldía de Villacastín.

El día 26 del corriente mes de Octubre, y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento, la subasta pública para el arriendo con libertad de venta de los derechos impuestos sobre la tarifa oficial vigente, durante el próximo año natural de 1903, bajo el tipo de 8.961'71 pesetas, y de las demás condiciones del pliego formado al efecto, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Se advierte que si por falta de licitadores no tuviese efecto el arriendo de todos los ramos en conjunto, se celebrarán subastas por separado en el mismo día y local de once á una de la tarde, la primera referente á los granos, legumbres y sal, y la segunda para las demás especies de la tarifa, admitiéndose sobre ellas pujas á la llana, y adjudicándose en el acto á los mejores postores, quedando éstos obligados á prestar fianzas con personas abonadas á satisfacción del Ayuntamiento, y á elevar á escritura pública el contrato de arriendo una vez aprobado por la Administración de Hacienda, advirtiéndose que para tomar parte en las subastas es condición precisa el depositar en la caja de caudales de este Municipio una cantidad en metálico equivalente al 2 por 100 del tipo señalado al ramo ó ramos que la proposición abrace.

Si en el día señalado no tuviese efecto el remate de alguno de los dos grupos, se celebrará una segunda subasta bajo el tipo de las dos terceras partes, á los diez días siguientes en el mismo local y hora de las diez á las once de su mañana.

Lo que se hace constar por medio de este edicto convocando licitadores.

Villacastín 9 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Mariano Serrano.

Núm. 3503
COMISARÍA DE GUERRA DE LA PLAZA DE SEGOVIA.

INTERVENCIÓN DEL MATERIAL DE INGENIEROS.

ESTADO de los precios límites que han de regir en la subasta que se celebrará el día 27 de Octubre actual, con objeto de contratar los materiales necesarios en las obras á cargo de la Comandancia de Ingenieros de esta plaza durante un año y tres meses más, prorrogable por otro año más si conviniese al Estado.

MATERIALES	Consumo anual	Valor de la unidad - Pesetas	TOTAL - Pesetas	TOTAL por grupos - Pesetas
Primer grupo				
Por cada millar de ladrillo ordinario de 0'28 largo, 0'14 ancho y 0'05 de grueso...	200	55	11.000	
Por cada millar de ladrillo ordinario de 0'25 largo, 0'12 ancho y 0'045 de grueso...	100	40	4.000	
Por cada millar de ladrillo hueco de 0'26 largo, 0'12 ancho y 0'04 de grueso.....	50	35	1.750	
Por cada millar de ladrillo prensado de 0'25 largo, 0'125 ancho y 0'05 de grueso.....	50	60	3.000	
Por cada millar de ladrillo moldeado de 0'27 largo, 0'13 ancho y 0'048 grueso.....	1	80	80	
Por cada millar de ladrillo refractario de 0'25 largo, 0'12 ancho y 0'06 grueso.....	1	100	100	
Por cada millar de baldosa ordinaria de 0'26 largo, 0'20 ancho y 0'02 grueso.....	100	60	6.000	
Por cada millar de rasilla hueca de 0'26 largo, 0'125 ancho y 0'025 grueso.....	100	30	3.000	
Por cada millar de teja plana tipo Marsella de 13 1/2 el metro cuadrado.....	50	130	6.500	
Por cada millar de teja árabe de 0'42 largo y 0'20 ancho.....	25	60	1.500	36.930
Segundo grupo				
Por cada metro cúbico de sillería, piedra granítica de las canteras de Ortigosa, del tamaño que se pidan y uso corriente....	50	55	2.750	
Por cada metro cúbico de sillería, piedra granítica de las canteras de Nieva, tamaño que se pida.....	50	65	3.250	
Por cada metro cúbico de sillería, piedra blanda de Bernúy de Porreros, tamaño que se pida.....	50	50	2.500	
Por cada metro cúbico de sillarejos de piedra granítica de las canteras de Nieva, diferentes.....	160	35	5.600	
Por cada metro cuadrado de adoquines de las canteras de Nieva, de 0'20 á 0'32 largo, 0'10 á 0'15 ancho, y de 0'15 á 0'18 de tizón.....	40	11	440	
Por cada metro cuadrado de losa de las canteras de Nieva, de 0'20 á 0'40 largo, 0'40 á 0'80 ancho, y de 0'12 á 0'15 de espesor.	80	11	880	
Por cada metro cúbico de piedra para mampostear, canteras de Nieva, el menor mampuesto de 20 kilogramos.....	600	3'50	2.100	
Por cada metro cúbico de morrillo para empedrados finos de 0'03 á 0'07 en un sentido, en otro de 0'025 á 0'04, y en el otro de 0'09 á 0'12.....	50	5	250	
Por cada metro cúbico de morrillo para empedrados ordinarios de 0'08 á 0'12 en un sentido, en otro de 0'03 á 0'05, y en el otro de 0'10 á 0'14.....	50	3	150	
Por cada metro cúbico de piedra machacada de canto silíceo que deberá pasar por una malla de 0'04 de diámetro sin pasar una de 0'02.....	100	4'75	475	18.395
Tercer grupo				
Por cada hectolitro de cal grasa para morteros y blanqueos, que ha de entregarse viva, sin piedra y sin polvo alguno.....	2.000	3	6.000	
Por cada hectolitro de yeso negro para enfoscados, que ha de reunir las condiciones del pliego.....	2.000	2'75	5.500	
Por cada hectolitro de yeso blanco para enlucidos, reuniendo las condiciones dichas.....	600	6	3.600	
Por cada metro cúbico de arena que ha de pasar por una criba de alambre de 0'001 de diámetro, teniendo trece huecos ó mallas y trece alambres en cada cinco centímetros de longitud.....	1.500	3	4.500	19.600
Cuarto grupo				
Por cada quintal métrico de cal hidráulica de Zumaya, envasada en barricas.....	300	7'25	2.175	
Por cada quintal métrico de cemento Portland, envasado en barricas.....	300	13	3.900	

Por cada millar de baldosa de cemento de 0'20 largo, 0'20 ancho y 0'02 de espesor.	10	250	2.500	
Por cada metro lineal de tubo de cemento de 0'15 diámetro interior.....	200	2	400	
Por cada id. id. de id. id de 0'20 de diámetro interior.....	200	2'50	500	
Por cada id. id. de 0'25 de diámetro id....	200	3	600	10.075
Quinto grupo				
Por cada metro cúbico de madera de escuadria de pino de Valsain de diferentes escuadrias, y siendo su longitud de seis metros ó menos.....	60	60	3.600	
Por cada metro cúbico de id. id. de más de seis metros, pero sin exceder de diez.....	50	75	3.750	
Por cada metro cuadrado de tablazón limpia de pino de Valsain de 0m28 ancho, por 0m03 de grueso.....	500	4'40	2.200	
Por cada metro cuadrado de id. id. de 0m28 ancho, por 0m18 grueso.....	300	1'75	525	
Por cada metro cuadrado de id. id. de 0m20 ancho, por 0'012 grueso.....	200	1	200	
Por cada metro cuadrado de id. id. de 0m28 de ancho, por 0m24 de grueso.....	400	3'50	1.400	
Por cada metro cuadrado de id. id. de 0m41 ancho, 0m035 de grueso.....	300	5'20	1.560	
Por cada metro cuadrado de tabla machiembreda de pino rojo de 0m10 ancho, y 0m023 grueso, diferentes longitudes y cepilladas por sus dos caras.....	200	3	600	
Por cada metro cuadrado de tabla machiembreda de pino de tea de 0m10 de ancho y 0m025 grueso id. id. por id. id....	200	5	1.000	
Por cada metro cuadrado de listones de cielo raso de 0m023, 02 y 0'07 grueso y longitudes diferentes.....	1.000	80	800	15.635
Sexto grupo				
Por cada kilogramo de hierro redondo y cuadrado, desde 6 á 75 mm.....	2.000	45	900	
Por cada kilogramo de flejes de las dimensiones que se pidan.....	1.000	50	500	
Por cada kilogramo de viguetas de hierro y acero laminados de las dimensiones y formas de sección que se pidan.....	40.000	50	20.000	
Por cada kilogramo de hierro en rejas y balcones, según las dimensiones que se den.	1.000	50	500	
Por cada kilogramo de hierro fundido en columnas, según el diseño que se dé.....	2.000	40	800	22.700
Séptimo grupo				
Por cada un vidrio de 0m 54x0m 54.....	200	1'15	230	
Por cada uno id. de 0'48x0'48.....	100	85	85	
Por cada uno id. de 0'45x0'45.....	100	75	75	
Por cada uno id. de 0'42x0'42.....	100	65	65	
Por cada uno id. de 0'33x0'33.....	100	40	40	
Por cada uno id. de 0'27x0'27.....	100	25	25	
Por cada cien azulejos de 1.ª de 0'20 largo, 0'20 ancho y 0'02 grueso.....	50	20	1.000	
Por cada kilogramo de clavos trabaderos de 0m 15 á 0'30 largo y 0'012 grueso.....	100	55	55	
Por cada kilogramo de puntas de Paris de 0m 05 en adelante.....	100	65	65	
Por cada kilogramo de tubería de plomo de diferentes diámetros.....	1.000	1'80	1.800	
Por cada kilogramo de zinc en planchas, de los números 12 y 14.....	5.000	1'60	8.000	
Por cada kilogramo de plomo en planchas de 0'80 y 1m ancho, de 0'0015 grueso y cuatro metros de largo.....	800	1'80	1.440	12.880
Octavo grupo				
Por cada kilogramo de aceite linaza cocido.	500	1'80	900	
Por cada id. de aguarrás.....	100	1'30	130	
Por cada id. de albayalde de primera en polvo.....	500	80	400	
Por cada id. de minio inglés de primera....	800	1'50	1.200	
Por cada id. de id. de primera del país....	800	75	600	
Por cada id. de albayalde puro.....	500	75	375	
Por cada id. de blanco de España en polvo.	800	15	120	
Por cada id. de cola fuerte de primera....	100	1'25	125	
Por cada id. de barniz de brocha.....	50	85	42'50	
Por cada id. de amarillo cromo.....	50	1'50	75	
Por cada id. de ocre en polvo, lavado.....	50	25	12'50	
Por cada id. de almazarrón en polvo.....	50	30	15	3.995
Total general.....				140.210

Cantidad que ha de depositarse para optar á la subasta.—El 5 por 100 del importe total de cada oferta.
Segovia 14 de Octubre de 1902.—Ricardo Bayo.

Núm. 3488

Alcaldía de Mata de Cuéllar.

Don Teodoro Gómez de la Fuente, Alcalde constitucional de Mata de Cuéllar.

Hago saber: Que por acuerdo de este Ayuntamiento y asociados, y con la competente autorización, se arriendan con venta exclusiva unos, y á venta libre otros, los derechos que se devenguen en esta población y su término, por el consumo de las especies que á continuación se detallan, durante el próximo año de 1903, cuyas subastas tendrán lugar en esta Casa Consistorial, el día 24 del actual y horas de once á trece, bajo los tipos que se consignan y á que ascienden el cupo del Tesoro y recargos autorizados á saber:

Ramos que se arriendan con venta exclusiva	Cuota para el Tesoro — Pesetas.	3 por 100 de cobranza y conducción — Pesetas.	100 por 100 de recargo municipal — Pesetas.	Total de cada ramo. — Pesetas.
Líquidos.....	494'78	14'84	494'78	1.004'40
Carnes.....	134'79	4'04	134'79	273'62
Sal.....	200'00	6'00	»	206'00
Totales.....	829'57	24'88	629'57	1.484'02
Ramos que se arriendan con libertad de ventas				
Granos y sus harinas.....	187'92	5'63	187'92	381'47
Las demás especies.....	82'51	2'47	82'51	167'49
Totales.....	270'43	8'10	270'43	548'96

Las subastas se verificarán por pujas á la llana y se ajustarán en un todo á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, á disposición de las personas que quieran enterarse de ellos. La garantía que han de prestar los que resulten rematantes, será un fiador ó fiadores, á satisfacción del Ayuntamiento.

Mata de Cuéllar 10 de Octubre de 1902. El Alcalde, Teodoro Gómez.

Núm. 3491

Alcaldía de Riaguas de San Bartolomé.

El Ayuntamiento y Junta de Asociados de esta villa para cubrir el encabezamiento de consumos de 1903, ha acordado el arriendo de todos los artículos de consumos según tarifa oficial con los recargos del 100 por 100, 10 por 100 transitorio menos en el vino, 3 por 100 para premio de cobranza y conducción de caudales, cuyas sumas se hallarán de manifiesto en el pliego de condiciones que estará de manifiesto así como las demás que el Ayuntamiento adopte; señalando para el primer remate el día 18 del actual en la Casa Consistorial ante la comisión de este Ayuntamiento, de diez á doce de su mañana, y si en el referido remate no hubiere posterior, se señala para el segundo el día 29 del mismo en igual punto y hora del primero.

La persona que desee tomar parte en el arriendo, depositará en el acto del arriendo ó sea el remate el 5 por 100 del tipo de la subasta, sin cuyo requisito no será admitida ninguna proposición, la cual se verificará por pujas á la llana.

Riaguas de San Bartolomé 7 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Cipriano de Dios.

Núm. 3492

Alcaldía de Navalilla.

El día 18 del actual, hora de diez á once de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento la primera subasta del arriendo á venta libre de todas las especies de consumos de este pueblo y sus recargos correspondientes por el tiempo de tres años ó sea de 1903 á 1905, ambos inclusive, bajo el tipo de 5.351'83 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si en la primera subasta no hubiera licitador, se verificará otra segunda el día 29 del corriente á la misma hora y bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior.

Navalilla 4 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Anastasio Martín.

Núm. 3487

Alcaldía de Serracín.

El día 18 del actual, á las diez de su mañana, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento bajo la Presidencia del Sr. Alcalde y Comisión del Ayuntamiento, con asistencia del Secretario del mismo por no haber Notario en dicho pueblo, tendrá lugar la primera subasta del arriendo á venta libre de todos los derechos de consumos y sus recargos para el año de 1903, bajo el tipo de 592'25 pesetas, señalando la segunda dado caso de que no se presenten licitadores en la primera, para el día 29 de dicho mes y hora que la anterior subasta.

Los que deseen tomar parte en la subasta pueden enterarse del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Serracín 11 de Octubre de 1902.—El Alcalde, P. O., Bonifacio Arranz.

Núm. 3486

Alcaldía de Hontoria.

El día 27 del actual, y hora de once á doce de su mañana, y ante la Corporación Municipal ó Comisión que la represente, se rematarán por pujas á la llana, á venta libre, todos los líquidos para el año venidero 1903, bajo el tipo de 1.188'38 pesetas, en éstas va incluido el 100 por 100 de recargo municipal y tres de premio de conducción de caudales.

El pliego de condiciones que sirve de base para la subasta, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, para cuantos deseen enterarse de él; y el que tome parte, consignará en el acto el 5 por 100 del tipo que sirve para la subasta.

Hontoria 9 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Calixto Matesanz.

Núm. 3494

Alcaldía de Fuentesauco.

Para la adquisición del juego de medidas métricas decimales del pósito de este Ayuntamiento y pago del contingente del año 1902, se sacan á pública licitación 7 hectolitros 64 litros de centeno de referido establecimiento, tasados cada hectolitro á 13 pesetas.

La subasta de referida especie será en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento á las ocho días de publicarse este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; bajo la presidencia del señor Alcalde y Secretario ó quienes les sustituyan, y á la hora de las ocho de su mañana.

Fuentesauco 10 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Pablo Pecharromán.

Núm. 3490

Alcaldía de Vegafria.

Los vecinos labradores, propietarios y colonos de este distrito municipal, han acordado arrendar la caza del término municipal por el tiempo de cuatro años, que darán principio en el día de la aprobación de la subasta que tendrá lugar el día 22 del corriente ante el señor Alcalde presidente de este Ayuntamiento á las once de su día, y bajo el tipo de 25 pesetas cada un año, con sujeción al pliego de condiciones que se tendrá presente en el acto, y con el fin de aplicar su producto á los gastos que ocasionan la recomposición y arreglo de caminos rurales é extinción de

plagas y animales dañinos que perjudican la agricultura.

Vegafria 6 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Tomás Sombrero.

Núm. 3498

Alcaldía de Paradinas.

Por terminación del contrato con el que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de titular de Medicina y Cirugía de este distrito, dotada con la cantidad anual de 750 pesetas, que se satisfacen por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia médica quirúrgica á ocho familias pobres y casos de oficio.

El que resulte agraciado con dicha plaza, percibirá además la cantidad de 90 pesetas, subvención anual para atender al pago del alquiler de la casa que habite.

Los aspirantes á referida plaza dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía dentro del plazo de treinta días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia; pasado el cual, se procederá á la provisión de aquélla.

El Facultativo que reside en esta localidad tiene contratado la asistencia por iguales con los vecinos de la misma.

Paradinas 13 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Eugenio López.

Núm. 3501

Alcaldía de Chañe.

El día 5 de Noviembre de nueve á diez de la mañana, se celebrará en esta Casa Consistorial la subasta para el arrendamiento á venta libre de los derechos de consumo durante el año de 1903, sobre todas las especies tarifadas, verificándose por pujas á la llana y sirviendo de tipo la cantidad de 3.776'29 pesetas.

La garantía para hacer postura será del 5 por 100 del tipo referido, y la fianza que ha de prestar el rematante será personal á satisfacción del Ayuntamiento.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Chañe 11 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Luciano Lozano.

Núm. 3493

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia.

Don Pedro Díez Villalobos, Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por la presente que se expide en méritos de causa criminal por estafa por viajar en el tren sin billete, se cita, llama y emplaza á la procesada Dolores Borrón Castro, natural de Madrid, hija de Bruno y de Rita, de treinta y seis años, soltera, dedicada á las labores de su sexo, que ha vivido en dicha Corte, en la carretera de Carabanchel, número treinta y ocho, patio número cuatro, y que el día doce de Agosto último, salió de esta Capital, acompañada de un hijo suyo de corta edad en bagaje, con dirección á Santa María de Iliers, á donde según dicha Dolores viviría en compañía de D. Pedro Castro, cura párroco de dicha población, hoy de ignorado paradero, para que en el término de diez días, comparezca en este Juzgado, con el fin de emplazarla ante la Audiencia provincial de esta Capital, por haberse terminado dicha causa; previniéndola que de no comparecer, la parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Segovia á diez de Octubre de mil novecientos dos.—Pedro Díez Villalobos.—Juan B. Copeiro del Villar.

Núm. 3485

Juzgado municipal de Montuenga.

Don Leandro Rueda Gallegos, Juez municipal de este pueblo de Montuenga.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Félix Gómez Canto, portador, de cincuenta y cinco años de edad, estado soltero, vecino de esta localidad, cuyo actual paradero se ignora, para que á las diez horas de la mañana del día veintisiete del mes actual, comparezca ante este Juzgado á celebrar el correspondiente juicio de

faltas acordado por la Superioridad, por resultado al sumario que se siguió con motivo de las lesiones inferidas al referido Félix, por su convecino Fidel Esteban Rueda; en la inteligencia de que si no comparece, se celebrará el juicio sin volverle á citar.

Y para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia de Segovia, expido y firmo la presente en Montuenga á doce de Octubre de mil novecientos dos.—El Juez municipal, Leandro Rueda.—P. S. M., Francisco P. González, Secretario.

Núm. 3497

Juzgado municipal de Ribota.

Don Tiburcio Martín Esteban, Juez municipal de Ribota.

Hago saber: Que en los procedimientos de apremio para llevar á efecto la sentencia recaída en los autos de juicio verbal seguido en este Juzgado á instancia de D. Tomás García López, vecino de la villa de Riaza, contra Gregorio Martín Arribas, que lo es de esta vecindad, sobre pago de pesetas, se le embargó á éste la finca que con su tasación pericial es como sigue:

Una casa con sus dependencias de tenada y corral en el pueblo de Aldealázar, anejo de éste, número 15, en la calle de la Iglesia; que linda toda ella frente, la calle; derecha, cercado de Angel Albertos de Lon, vecino de la villa de Riaza; izquierda, casa de Simón Martín Santa María, vecino de Aldealázar, y espalda, cercado de Juan Santa María Martínez, vecino del mismo Aldealázar.

Esta finca se saca á pública subasta por término de veinte días, durante los cuales estará de manifiesto al público, no tiene el poseedor títulos de propiedad, para que puedan tomar parte en la subasta, quedando de cuenta del rematante de adquirir los títulos de dicha finca por carecer de ellos.

El remate tendrá lugar el día treinta del corriente de once á doce de la mañana en la audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial del Ayuntamiento, en la plaza.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación que es la de doscientas setenta y cinco pesetas. Tampoco podrá tomar parte en la subasta sin consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo de la tasación que es el de las doscientas setenta y cinco pesetas tipo de la subasta.

Dado en Ribota á siete de Octubre de mil novecientos dos.—El Juez municipal, Tiburcio Martín.

Vedados de Caza

Desde esta fecha quedan vedados de caza por reunir las condiciones que determina la ley de 16 de Mayo último, los terrenos acotados, situados en la jurisdicción de Villacastín, y denominados el Sapo, Pascual Domingo y Navalaviga, de la propiedad del Excelentísimo Sr. D. Juan de Muguero y Casí, vecino de Madrid.

Villacastín 11 de Octubre de 1902.—El Guarda jurado, Valentín Encinas Martín.

IMPRESA PROVINCIAL.